

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1894

MEXICO, LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1974

TOMO CCCXXVII

No. 36

PODER EJECUTIVO

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...
- Convenio que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos 29

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Oficio-Circular número 311-I-134200 girado a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, por medio del cual se modifican las formas fiscales HISR-71, 94, 95, 96, 98 y 112 y se dejan sin efectos las formas fiscales HISR-97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 116 30
- Oficio-Circular número 311-I-134194 girado a los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, a todas las Dependencias Oficiales, Instituciones, etc., por medio del cual se modifica la forma HISR-123 12-1315 del Impuesto sobre la Renta 44
- Oficio-Circular número 311-I-134201 girado a las empresas de construcción y quienes realicen operaciones con ellas, por medio del cual se modifican las formas fiscales HISR-113, 114 y 115 44
- Oficio-Circular número 311-I-134195 girado a los retenedores del Impuesto sobre la Renta, por medio del cual se modifican las formas fiscales HISR-80, 92 y 117 y se crea la forma HISR-125 45
- Circular número 306-VI-40-98 relativa a la lista de precios oficiales para la liquidación del impuesto sobre la explotación pesquera 60

- Circular número 309-VII que establece los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación de minerales, metales y compuestos metálicos para el mes de noviembre de 1974. (Lista de Precios número 11-M-74) 41
- Circular número 306-VI-38-96 mediante la cual se determinan los valores y cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos en diciembre de 1974 2
- Circular número 306-VI-39-97 que señala los valores oficiales y cuotas para el cobro del impuesto de producción de minerales, metales y compuestos metálicos en diciembre de 1974 67

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Cinco de Febrero Municipio de Villa de Casas. Tam. ... 71
- Avisos Judiciales y Generales 72 a 79

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación 1
- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION
- Resolución que declara que son terrenos nacionales 2,105-33-72 hectáreas, ubicadas en la isla de Cozumel, Delegación de Gobierno del mismo nombre, Quintana Roo 273
- Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Nexnopala, Municipio de Altzayanca, Tlax. ... 277

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Milpillitas, Municipio de Mexquitic, S. L. P.	278	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Moras, Municipio de Mezquitic, S. L. P. ...	279	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado La Noria, Municipio de Cárdenas, S. L. P.	280	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Plomo, Municipio de Aldama, Tam.	281	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Tlahuelompa, Municipio de Za-cualtípán, Hgo.	282
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Aramberri, Municipio de Aramberri, N. L. ...		Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Mecapala, Municipio de Xochicoatlán, Hgo. ...		Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Los Remedios, Municipio de Tamazula, Dgo.	283	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Venustiano Carranza, Municipio de Ocampo, Tam.	284		

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas leyes para conciliarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dignarme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN DIVERSAS LEYES PARA CONCILIARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO 43 Y DEMAS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; Ley de Amparo; Ley Federal Electoral; Ley Federal del Trabajo; Ley del Seguro Social; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados; Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Ley Federal de Educación; Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en Materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; Ley de Inspección de

Adquisiciones; Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Federal de Aguas; Ley Forestal; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley de Fomento Agrícola; Ley de Fomento para el Comercio y Consumo; Ley de Contaminación Ambiental; Ley Federal para el Fomento de la Pesca; Ley de la Propiedad Industrial; Ley Federal de Estadística; Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria; Decreto que establece Bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad; Código de Comercio; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones de Seguros; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles; Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley de Navegación y Comercio Marítimos; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales; Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales; Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales; Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, y se abroga la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1923.

tarios, y al pie la leyenda "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.—México".

ARTICULO 182.—Derogado.

ARTICULO 194.—Derogado.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.—Se reforman el nombre y los artículos 70.; 63; tercer párrafo del 81; 145; 148; 155 y se derogan el Capítulo Único del Título Quinto, y los artículos 151 y 153, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

ARTICULO 70.—Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y están exceptuadas del pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones; de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como de impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen.

ARTICULO 63.—Cuando las instituciones con domicilio legal en el Distrito Federal, sostengan, por voluntad de sus fundadores, establecimientos de asistencia en los Estados de la Federación, la Junta tendrá jurisdicción para aprobar las partidas que figuren en el presupuesto de egresos destinadas a dichos establecimientos.

ARTICULO 81.—.....

I a III.—.....

Si el informe producido por el Inspector o auditor y del acta a que este artículo se refiere, aparece la comisión de algún delito, la Junta hará la consignación del caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TITULO QUINTO

Delegaciones de Asistencia Privada

CAPITULO UNICO

(Derogado)

ARTICULO 145.—En los casos en que, en concepto de la Junta, se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente Ley, consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 148.—La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 108 de la presente Ley, se considerará comprendida dentro del artículo 178 de Código Penal para el Distrito Federal, aplicándose al responsable seis meses a tres años de prisión y multa de \$500.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 151.—(Derogado).

ARTICULO 153.—(Derogado).

ARTICULO 155.—Los Notarios que no envíen oportunamente a la Junta de Asistencia Privada los testimonios de las escrituras que están obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal por quince días la primera vez que incurran en esa omisión, y durante un mes, por cada vez subsecuente.

ARTICULO QUINCUGESIMO.—Se reforman los artículos 10., fracción VI; 40, segundo párrafo; 55, fracción I; 57; 59; 72, fracción V, párrafo sexto, fracción VII, párrafo séptimo; 72 Bis, fracción V, párrafo sexto, y fracción X, párrafo séptimo, y 73, fracción II y se deroga la fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.—.....

I a V.—.....

VI.—Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

ARTICULO 40.—.....

En los Estados, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un Juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma.

ARTICULO 55.—.....

I.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;

II a VI.—.....

ARTICULO 57.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los presidentes municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar, que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 52 de esta ley y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 53, y la publicarán el día primero de julio del año en que deba formarse.

ARTICULO 59.—Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal a que pertenezcan las respectivas municipalidades o delegaciones y en las tablas de avisos del Departamento del Distrito Federal y de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la República.

ARTICULO 72.—.....

I a IV.—.....

V.—.....

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, Sur, con residencia en La Paz;

VI y VII.—.....

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal;

VIII.—

ARTICULO 72 Bis.—

I a IV.—

V.—

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz;

VI a IX.—

X.—

Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

ARTICULO 73.—

I.—

II.—Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, ejercerán jurisdicción respectivamente en el territorio de cada uno de los mismos Estados.

III a XIV.—

XV.—Derogado.

XVI a XX.—

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.—Se reforman el nombre y los artículos 10., fracción V; 30.; 40.; el tercer párrafo del artículo 60.; 19, fracciones XI y XIV; 25, fracción III; 26; 33, fracciones IV y VII; 35; 39 y 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 10.—

I a IV.—

V.—Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;

VI a VIII.—

ARTICULO 30.—Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

I a XXIV.—

ARTICULO 40.—El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa.

ARTICULO 60.—

I a III.—

El Procurador podrá dispensar el requisito del título a los agentes investigadores de las Islas Marías, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 19.—Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

I a X.—

XI.—Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieran incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Distrito Federal por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos;

XII a XIII.—

XIV.—Promover ante el Presidente de la República la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito Federal;

XV.—

ARTICULO 25.—

I a II.—

III.—Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes Adscritos a Islas Marías, que no sean de abstención en el ejercicio de la acción penal;

IV a V.—

ARTICULO 26.—En las Islas Marías, la averiguación previa estará a cargo de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Investigadoras a los Juzgados respectivos, quienes ejercerán la acción penal cuando proceda.

ARTICULO 33.—

I a III.—

IV.—Recibir y ratificar las manifestaciones de bienes que formulen los funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal, al tomar posesión de su cargo y al dejarlo;

V a VI.—

VII.—Reunir y procesar la información estadística sobre la delincuencia en el Distrito Federal.

VIII a IX.—

ARTICULO 35.—La Dirección General de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales. Los dictámenes se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común, del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el Distrito Federal.

ARTICULO 39.—Las policías del Distrito Federal son auxiliares de la Policía Judicial y, por tanto, tendrán la obligación de colaborar con ésta para el buen desempeño de sus funciones.

III.—

ARTICULO 48.—Cuando las infracciones o las faltas previstas en esta ley impliquen hechos delictuosos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos Funcionarios de los Estados, o el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se harán las denuncias procedentes, sin imponer las sanciones a que se refiere esta misma ley.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO.—Se abroga la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, promulgada el 31 de diciembre de 1928.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1974.—"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Francisco Luna Kan, S. P.—Pindaro Urióstegui Miranda, D. P.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Carlos A. Madrazo Pineda, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Gobernación.

CONVENIO QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fundamento en el Artículo 522 del Título Unico del Proceso Electoral, del Código Administrativo del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—La ejecución del presente Convenio en lo correspondiente a la Secretaría de Gobernación se llevará a efecto por el Registro Nacional de Electores, y en lo relativo al Gobierno del Estado de Chihuahua, por la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDA.—En lo subsecuente se entenderá por el "Gobierno de la Entidad" al del Estado de Chihuahua, y por el "Registro" al Registro Nacional de Electores.

TERCERA.—El Gobierno de la Entidad vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Federal Electoral.

CUARTA.—El Registro proporcionará, con la oportunidad debida, al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

- 1).—División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2).—División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3).—Listas Nominales de Electores,

4).—Documentos auxiliares tales como:

- a).—Catálogo General de Localidades.
- b).—Catálogo de Localidades por Municipios,
- c).—Directorios electorales de Vías Públicas,
- d).—Copias Oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

QUINTA.—El Registro designará a los siguientes funcionarios y empleados: Delegado y Subdelegado Estatales, Oficial Administrativo, Delegados Distritales y al Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad. Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal necesario, tanto para las oficinas mencionadas, como para las agencias que se establezcan.

SEXTA.—En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionarán el Gobierno de la Entidad o los Ayuntamientos, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales, así como para las agencias que se establezcan. Igualmente facilitarán muebles y útiles de trabajo.

SEPTIMA.—El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá de acuerdo a sus posibilidades presupuestales Partidas destinadas al pago de:

- a).—Publicidad local,
- b).—Material de oficina,
- c).—Servicio de alumbrado,
- d).—Transportes,
- e).—Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en la cláusula Quinta de este Convenio,
- f).—Servicio telefónico,
- g).—Gasolina y lubricantes,
- h).—Fletes y maniobras e,
- i).—Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

OCTAVA.—El Gobierno de la Entidad informará oportunamente al Registro acerca de los cambios o modificaciones que se efectúen en la integración de los Municipios, como son:

- a).—Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b).—Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro,
- c).—Creación de nuevos municipios o localidades.

Igualmente se obliga a girar órdenes para que no falte la nomenclatura en alguna población, inclusive en localidades que comprendan dos o más secciones electorales. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

NOVENA.—El Gobierno de la Entidad usará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula Cuarta de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide.

DECIMA.—Ambas partes establecerán por separado y de común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del presente Convenio.

DECIMOPRIMERA.—Este Convenio podrá ser modificado en cualquier tiempo, cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas, y para su validez y ejecución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMOSEGUNDA.—Este Convenio deja sin efecto al celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chihuahua el 4 de junio de 1968.

México, D. F., octubre 18 de 1974.—El Secretario de Gobernación y Presidente de la Comisión Federal Electoral, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Bernard Azuiga Samanlego.—Rúbrica.